

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b> 110013335020201800280 00
ACCIONANTE:	JOSÉ GENTIL ARIAS CORDOBA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y EJÉRCITO NACIONAL

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante auto de 7 de febrero de 2019, el Despacho abrió incidente de desacato dentro del expediente de la referencia, por cuanto, la accionada no daba respuesta para dar cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho el 1º de agosto de 2018.

**1.2** El 26 de febrero de 2020 la demandada allegó respuesta, con Oficio 2020339000348701<sup>1</sup>, en el que informa que el accionante se encuentra activo frente a los servicios médicos y se expidieron por segunda vez los conceptos médicos de las especialidades de ortopedia, cirugía general y urología, con el fin de definir su situación médico laboral, la cual fue notificada al correo electrónico del apoderado el 26 de febrero de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Folios 87 a 89.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura<sup>2</sup>, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida en sentencia de 1º de agosto de 2018 consistía en:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida digna invocados por el señor JOSÉ GENTIL ARIAS CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.070.592.820, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – EJÉRCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro a que tiene derecho el señor JOSÉ GENTIL ARIAS CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.070.592.820, así como la activación de sus servicios médicos, en el evento que aún se encuentren suspendidos, finalmente y de haber lugar a ello deberá disponerse lo pertinente para la realización de la Junta Médica Laboral.

[...].

Por consiguiente, conforme al material probatorio aportado por la accionada, el Juzgado encuentra que la orden proferida el 1º de agosto de 2018, por este Despacho, se encuentra satisfecha, comoquiera que

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

los servicios médicos del reclamante se encuentran activos y se ha tenido un seguimiento de su estado de salud, con el fin de que se defina su situación médica.

Por otra parte, se deja constancia que se envió comunicación al correo electrónico del apoderado del actor, sin tener respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Cerrar el incidente de desacato promovido por el señor José Gentil Arias Córdoba contra el Ministerio de Defensa, Dirección de Sanidad Militar y Ejército Nacional, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

Demandante:	<a href="mailto:bogotalegalservices@gmail.com">bogotalegalservices@gmail.com</a>
Demandado:	<a href="mailto:notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a> ; <a href="mailto:tania.uribe@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">tania.uribe@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:coper@ejercito.mil.co">coper@ejercito.mil.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9bbf0ce8e5f4d89a840aada72c00fef8002d4847d832955ebb7969c0de09b**  
Documento generado en 13/01/2022 11:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b> 110013335020201900242 00
ACCIONANTE:	NELSON RICO MORALES
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante auto de 19 de septiembre de 2019, el Despacho abrió incidente de desacato dentro del expediente de la referencia, por cuanto, la accionada no daba respuesta alguna para dar cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2019.

**1.2** El 24 de noviembre de 2021 la entidad demandada allegó respuesta, con Oficio 2021325002442681 de 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, en el que informa que el accionante se encuentra activo frente a los servicios médicos y la Junta Medico Laboral le fue realizada el 26 de agosto de 2021, la cual será notificada dentro de los ciento veinte (120) días al correo electrónico suministrado por él.

**II. CONSIDERACIONES**

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Folios 50 y 51.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura<sup>2</sup>, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida en sentencia de 26 de junio de 2019 consistía en:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud del señor NELSON RICO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.908 de Bucaramanga (Santander), según lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro a que tiene derecho el señor NELSON RICO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.908 de Bucaramanga (Santander), así como la activación de sus servicios médicos, en el evento que se encuentren suspendidos; finalmente y de haber lugar a ello, deberá disponerse lo pertinente para la realización de la Junta Médica Laboral.

**TERCERO:** La entidad accionada deberá allegar a este Despacho Judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

[...].

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente N°. 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

Por consiguiente, conforme al material probatorio aportado por la accionada, el Juzgado encuentra que la orden proferida el 26 de junio de 2019 se encuentra satisfecha, comoquiera que los servicios médicos del reclamante se encuentran activos y se le realizó la Junta ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: Cerrar** el incidente de desacato promovido por el señor Nelson Rico Morales contra la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

JJC

Demandante:	<a href="mailto:elkinbernal79@hotmail.com">elkinbernal79@hotmail.com</a>
Demandado:	<a href="mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co">juridicadisan@ejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a> ; <a href="mailto:tania.uribe@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">tania.uribe@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f18d22a71278918006e84530c14165297f0207a63fac558ea028a85b763ef3**

Documento generado en 13/01/2022 11:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b> 110013335020202000309 00
ACCIONANTE:	ANA MARÍA SALAS TOVAR
ACCIONADO:	NUEVA EPS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “B”, M.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón, en providencia de 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual declaró la nulidad del procedimiento adelantado por este Despacho y, en su lugar, ordenó realizar el trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “[...] *el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél [...]*”.

Al respecto, se recuerda que, mediante auto de 21 de octubre de 2021<sup>2</sup>, este Juzgado notificó al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en calidad de vicepresidente de salud y superior jerárquico del funcionario responsable, según lo indicado en el memorial<sup>3</sup> allegado por la parte accionada, sin que el funcionario hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Sin embargo, con posterioridad, por medio de memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho<sup>4</sup>, la Nueva Eps informó que el Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero estuvo vinculado hasta el 31 de diciembre de 2021, razón por la cual, el actual vicepresidente de salud es el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome.

<sup>1</sup> Archivo 44 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 24 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 25 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivos 45 a 48 del expediente digital.

Por lo anterior, con el fin de acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secretaria del Juzgado requiérase al vicepresidente de Salud, Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, al correo electrónico de notificación [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), con copia de esta providencia, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido, el 11 de febrero de 2021, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “B” emitido a favor de la accionante.

En caso de no haberse realizado ninguna gestión, el funcionario requerido deberá hacer cumplir la orden judicial impartida e iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente contra el servidor que ha omitido acatarla.

Hágasele saber al citado funcionario que, el requerimiento que se realiza en este proveído tiene por finalidad, además, de la indicada en precedencia, advertir sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual, se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y por ende de la responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

Demandante:	<a href="mailto:nuesgosa@hotmail.com">nuesgosa@hotmail.com</a> y/o <a href="mailto:angelarestrepogomez@gmail.com">angelarestrepogomez@gmail.com</a>
Demandado:	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170010fbae050ef2ec1c35d5ac0a5271c5bc16185b5861bfd88ed65af80e9d9b**

Documento generado en 13/01/2022 11:24:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b> 110013335020202100093 00
ACCIONANTE:	JHON DEIBER HINESTROZA RENTERÍA
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL

La accionada, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 4 folios), informa que, según la estructura del Ejército Nacional el competente para resolver el asunto sobre el reajuste de pensión por invalidez es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

En consecuencia, por factor de competencia remitió el auto de 9 de diciembre de 2021 a dicha área, con el fin de que se dé cumplimiento al fallo constitucional.

Por lo anterior, por secretaria del Juzgado, requiérase a la Directora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional Diana Ruiz Molano, o a quien haga sus veces, al correo electrónico de notificación [presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co), con copia de esta providencia, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe mediante correo electrónico cuáles han sido las gestiones realizadas para dar una respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 10 de julio de 2020, bajo radicado 451348, referente al reajuste de su pensión de invalidez.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

JJC

Demandante:	Jquevedod58@hotmail.com
Demandado:	<a href="mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co">presocialesmdn@mindefensa.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de enero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661c1b4eb05f246d548af6a1eb7b6230ea5f7a06a740077222183518bf9c6da4**

Documento generado en 13/01/2022 11:24:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b> 110013335020202100340 00
ACCIONANTE:	ALEIDA VARGAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** La señora Aleida Vargas Hernández, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho<sup>1</sup>, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

**1.2** La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado<sup>3</sup>, informó que dio cumplimiento al aludido fallo, mediante Oficio 202172037780051 de 2 de diciembre de 2021, por medio del cual resolvió la solicitud incoada el 9 de noviembre de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 03 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente digital.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura<sup>4</sup>, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 15 de diciembre de 2021, que dispuso:

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora Aleida Vargas Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 28.216.609, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: Ordenar** al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, a través del funcionario competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie de fondo y de forma congruente respecto de la solicitud formulada por la señora Aleida Vargas Hernández el 9 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, en nombre propio, mediante el cual solicita el pago de la indemnización por vía administrativa.

**TERCERO:** La demandada deberá allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

<sup>5</sup> Folio 3, archivo 03 del expediente digital.

autoridad accionada no desató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto la orden impartida consistía en emitir una respuesta de fondo a la solicitud incoada el 9 de noviembre de 2021, frente a la cual la Uariv dio respuesta a través del Oficio 202172037780051 de 2 de diciembre de 2021, notificado al correo electrónico [lufehefe02@hotmail.com](mailto:lufehefe02@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia del mismo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

Demandante:	Lufehefe02@hotmail.com
Demandado:	Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de enero de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b53a94f1c9069c4dee7ca3cf209762f55b86448cd172878ae36673a9ef92d9d**  
Documento generado en 13/01/2022 11:24:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>